



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00206-01
Demandante: ADOLFO BERNARDO ARRIETA CARRASCAL Y
OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS.
Medio de Control: GRUPO.

AUTO

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio de fecha 30 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral, por el cual resolvió rechazar la demanda.

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00206-01
Demandante: ADOLFO BERNARDO ARRIETA CARRASCAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS
Medio de Control: GRUPO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

II. ANTECEDENTES

2.1 El auto impugnado.

El *A quo*, mediante providencia de 30 de julio de 2013¹, dispuso rechazar la demanda de Acción de Grupo que impetró la actora contra el municipio de Sincelejo, Electricaribe S.A. E.S.P., Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., y Surtigas S.A. E.S.P., en aplicación del artículo 169 del C.P.A.C.A., atendiendo a que ha prosperado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control utilizado.

El *A-quo* consideró, que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal h, en el sentido, que la caducidad de cuatro (04) meses debe empezar a contarse desde el 11 de diciembre de 2012 hasta el 11 de abril de 2013, y la presente demanda fue presentada el 10 de julio de 2013, de donde determina que operó la extinción de la acción.

2.2 Fundamento del Recurso.

La apoderada de la parte demandante, interpone oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio de 30 de julio de 2013, que rechazó la demanda, indicando que el Acto Administrativo contenido en el Decreto 517 del 25 de julio de 2012, mediante el cual se aplicó la revisión general de la estratificación urbana del Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, es un acto de carácter particular y concreto, pues en su artículo cuarto claramente establece “el listado anexo de viviendas hace parte integrante de este decreto”, es decir, los propietarios de las viviendas comprendidas desde el inmueble 70-001-01-01-0001-0001-000 (k 17 3 31) hasta el 70-001-01-02-2163-

¹ Folios 990 a 994 del C. Ppal No. 3.

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00206-01
Demandante: ADOLFO BERNARDO ARRIETA CARRASCAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS
Medio de Control: GRUPO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

0001-020 (C 41C 16 A 2BIS 60), creando una situación jurídica particular y concreta para cada una de las personas que aparecen en ese listado, pues es a estas personas a quienes se les aplica el mismo, y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 66 y 67, los actos administrativos de carácter particular y concreto se notifican personalmente.

En similar sentido, manifiesta, que la caducidad de una acción, parte del supuesto de la notificación, esto es del conocimiento que tengan los administrados de las decisiones de la administración que los afectan para poder controvertirlas, es decir, lo cual no ocurrió en este caso; debido a que solo se enteran de la existencia del Decreto 517 de 2012, en el mes de marzo de esta anualidad; fecha en que se produjo su ejecución, la cual se cumple con la entrega de los recibos de los servicios públicos. Por lo tanto, no se les puede exigir que demanden un acto del cual no tenían conocimiento, por lo que es a partir de este momento, que estos se enteran de la existencia del acto administrativo y de que este los afecta directamente y de manera particular; en consecuencia, el término de caducidad debe contarse desde esta fecha y no desde la que tomo el juez de primera instancia, por lo cual la demanda se presentó en tiempo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Al asumir una decisión de fondo frente al recurso que se analiza, observamos que se trata de la apelación de un auto de rechazo de la demanda, sustentado en el hecho de que ha operado el fenómeno de la caducidad, como quiera que se refiere a la acción de Grupo, en donde se persigue la indemnización de perjuicios producida por la emanación de un Acto Administrativo, en consecuencia, de conformidad con lo

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00206-01
Demandante: ADOLFO BERNARDO ARRIETA CARRASCAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS
Medio de Control: GRUPO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

establecido en el artículo 169 del CPACA, el término de caducidad corresponde a 4 meses, contados a partir de la publicación de dicho acto.

Para su resolución se plantea el siguiente cuestionamiento:

¿A partir de cuándo, deberá empezarse a contar el término de caducidad de la Acción de Grupo generada por la expedición de un acto administrativo de carácter general?

Previo a dar respuesta al problema jurídico anterior se precisara: (i) Soporte jurídico para que opere el rechazo de la demanda (ii) Caducidad de la Acción de Grupo cuando el presunto daño es producto de la expedición de actos administrativos (iii) Caso concreto (iv) Conclusión.

(i) Soporte jurídico para que opere el rechazo de la demanda;

Frente a lo planteado se hace imperioso recurrir a lo estatuido en el artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dice de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Esto significa que el juez debe apreciar la naturaleza del defecto que presenta la demanda; si se trata de un aspecto subsanable, habrá que entenderlo como formal para garantizar la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.N).² En tratándose de haber operado el fenómeno de la caducidad, ésta sola situación, implica que no se pueda

² DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, octava edición–Juan Ángel Palacio Hincapié

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00206-01
Demandante: ADOLFO BERNARDO ARRIETA CARRASCAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS
Medio de Control: GRUPO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

ejercitar un medio de control, por haber dejado fenecer el término legal establecido para ello y en consecuencia, deba procederse con el rechazo de plano de la demanda, negando cualquier otra posibilidad de interpretación o de análisis al respecto.

(ii) Caducidad de la Acción de Grupo cuando el presunto daño es producto de la expedición de actos administrativos.

Al respecto, el artículo 164 numeral 2 literal h, es taxativo en establecer:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. (Subrayas son de este Tribunal).

Frente a lo dicho, podemos destacar, que el medio de control utilizado, contempla un término de caducidad para su ejercicio, el cual viene dado en una forma clara y precisa, que no amerita más interpretaciones, concluyéndose que frente al ejercicio de la Acción de Grupo, cuyo objeto no es otro que el logro de una indemnización para un grupo, siempre que el presunto daño provenga de actos administrativos, sin importar que se trate de actos generales o particulares, el término de caducidad, será de cuatro (4) meses, contándose, a partir del día siguiente en que se dé la publicidad, la comunicación, la notificación o la ejecución del acto según el caso.

(iii) Caso en concreto

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00206-01
Demandante: ADOLFO BERNARDO ARRIETA CARRASCAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS
Medio de Control: GRUPO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Se puede establecer de manera cierta, que con el ejercicio del presente medio de control, se pretende la declaratoria de la nulidad del Decreto 517 del 25 de julio de 2012, mediante el cual se aplicó la revisión general de la estratificación urbana del Municipio de Sincelejo, Sucre, por parte de la Alcaldía Municipal, alegándose que no se notificó personalmente a las personas directamente afectadas con la expedición de dicho acto, solicitando que en consecuencia se declare administrativamente responsable a las demandadas.

Para darle solución al presente asunto, debemos clarificar, que tipo de acto administrativo, constituye el que establece la estratificación municipal, siendo necesario traer a colación lo establecido por Nuestro Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de mayo 20 de 2010, 76001233100020013414-01, C. P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, de manera clara manifiesta:

(“...”).

“2.2. Vista esa normatividad y el contenido del Decreto municipal 1052 de 28 de junio de 1996, se observa que en cuanto adopta la estratificación socioeconómica del municipio de Cali, es un acto administrativo general e impersonal y, por lo tanto, susceptible de acción de simple nulidad; pero en tanto precisa el estrato de cada predio residencial, pasa a tener efectos particulares y concretos, lo cual según se señala en el mismo, se da en los anexos 1, Estratificación de manzanas agrupadas por comuna y barrio; 2, Estratificación de viviendas atípicas por comuna y barrio; y 3, Estratificación de lado no agrupados por comunas y barrio.

De esa forma cabría decir que se trata de un acto administrativo mixto, pero que en virtud de su específica regulación, a diferencia de lo que ocurre con sus efectos generales y abstractos, no puede ser objeto de acción contencioso administrativa directa en relación con sus efectos particulares o concretos individualmente considerados, puesto que por fuerza de esa normatividad, el directamente afectado o interesado deberá provocar primero una decisión sobre su situación específica, mediante la reclamación señalada en el artículo 104 de la Ley 142 de 1994, con lo cual bien se puede afirmar que continúa la

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00206-01
Demandante: ADOLFO BERNARDO ARRIETA CARRASCAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS
Medio de Control: GRUPO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

actuación administrativa iniciada por la Administración municipal en ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorgan las normas en comento.

Igualmente tendrá que agotar la vía gubernativa respecto de la decisión que se adopte frente a su reclamación, que en este caso implica la interposición y consiguiente definición del único recurso de que es susceptible ese acto, el de apelación, dado el carácter obligatorio de éste para cumplir aquel presupuesto de procedibilidad de la acción (artículos 50 y 63 del C.C.A.), con la observación de que si la reclamación o el recurso no se resuelven dentro de los términos señalados en la norma citada, operará el silencio administrativo positivo a favor del reclamante.

Por lo tanto, en caso de confirmación de lo dispuesto en el Decreto sobre el caso específico que se examine, el efecto jurídico individual y concreto que respecto del reclamante contenga, se entiende confirmado en el acto administrativo particular que así se llegare a proferir, y si este último a su vez llegare a ser anulado en sede jurisdiccional, también se han de entender anulados o modificados por virtud de la nulidad de las resoluciones y el restablecimiento del derecho que se disponga, los efectos jurídicos individuales que sobre el accionante contenía el Decreto.

En ese orden, si por el contrario, la reclamación es resuelta favorablemente al reclamante, dicho decreto se habrá de tener como modificado en el mismo sentido favorable de la respuesta a la reclamación.

Será entonces esa decisión previa, constitutiva de un acto administrativo particular o subjetivo, la que habrá de ser demandada en acción de nulidad y restablecimiento del derecho por el inmediatamente afectado, con el debido agotamiento de la vía gubernativa, y de esa forma estará demandando los efectos particulares del decreto respectivo, lo cual deberá hacer mediante apoderado especial, dado que se trata de una acción subjetiva y para iniciarla se requiere derecho de postulación.

Dicho en otras palabras, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que puede surgir por los efectos particulares o individuales del decreto que adopte la estratificación socioeconómica de un municipio, requiere una forma especial de agotamiento de la vía gubernativa, en la medida en que no

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00206-01
Demandante: ADOLFO BERNARDO ARRIETA CARRASCAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS
Medio de Control: GRUPO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

procede directamente contra dicho decreto, sino que debe mediar una reclamación del afectado y la consiguiente respuesta, la cual viene a ser una decisión previa, que a su turno debe ser objeto de agotamiento de la vía gubernativa para una eventual acción contencioso administrativa subjetiva.

Así las cosas, y en resumen, el Decreto 1052 de 1996 del Alcalde de Santiago de Cali es un acto administrativo mixto, cuyos efectos particulares requieren de una decisión individual provocada por reclamación del afectado para poder ser impugnados en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
(Subrayas de este Tribunal).
(“...”).

De todo lo antes citado, podemos determinar, que el presente asunto, versa sobre la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, pero derivada de expedición del acto administrativo contenido en el Decreto 517 del 25 de julio de 2012, mediante el cual se aplicó la revisión general de la estratificación del municipio de Sincelejo. En aplicación del pronunciamiento del Consejo de Estado, antes transcrito, tenemos, que el acto administrativo citado, en principio se constituye como un acto general, no importando que se especifiquen direcciones o nomenclaturas sobre viviendas o predios a los que va dirigido, o sobre los cuales irradia sus efectos, pues frente a cada uno de los propietarios de estos bienes, estos estarían legitimados para hacer las reclamaciones correspondientes, sin que esto convierta automáticamente a este acto administrativo demandado, en un acto de carácter particular.

Se puede afirmar, que el acto que revisa de manera general la estratificación del municipio de Sincelejo, es un acto general, para el caso, el Decreto 517 de 2012, en el cual se establece en su artículo séptimo de la parte resolutive, que el decreto en comento rige partir de la fecha de su publicación, siendo esta, el día 25 de julio de 2012³. La

³ Folio 201 del C. Principal No. 1.

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00206-01
Demandante: ADOLFO BERNARDO ARRIETA CARRASCAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS
Medio de Control: GRUPO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

persona que considere no estar de acuerdo con el estrato para el que fue determinado en dicho acto, deberá hacer la reclamación correspondiente ante el ente municipal, y la respuesta a dicha reclamación, así como la del recurso que se llegare a interponer, constituiría un acto administrativo particular, que en efecto si debe ser notificado personalmente.

De lo antes planteado, concluimos, que, siendo el acto del cual se solicita la nulidad en el ejercicio de este medio de control, un acto general, la caducidad para ejercitar dicho medio, comenzaría a correr en su término, al día siguiente de que se produjo su publicación, siendo la fecha de publicación, el día 10 de diciembre de 2012⁴, tal como se observa en la página web del Municipio demandado, término que iría hasta el día 11 de abril del año 2013. Observemos que la presente demanda solo fue presentada ante la Oficina Judicial de Sincelejo, el día 10 de julio de 2013⁵, de donde tenemos, que el término para presentar la demanda en el presente asunto, se encuentra ampliamente caducado, pues insistimos, por tratarse de una acto general, este no tenía que ser notificado, situación que solo se predica de los actos particulares.

Quiere la Sala, señalar que el artículo 145 en concordancia con el 164 numeral 2 literal h, es uno de los cambios trascendentales que aporta el CPACA a nuestro ordenamiento jurídico administrativo, el establecer como un medio de control propio de dicho ente, lo que constitucionalmente se conoce como Acciones de Grupo. Ya esta acción traía consigo una término de caducidad general equivalente a dos (2) años, asimilándosele a un proceso propio de reparación directa, como quiera que el fin perseguido es una indemnización, solo que para un

⁴ Folio 992 C. Ppal. No. 003.

⁵ Folio 27 del C. Ppal. No. 1.

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00206-01
Demandante: ADOLFO BERNARDO ARRIETA CARRASCAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS
Medio de Control: GRUPO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

grupo determinado de personas que sufrían una afectación o daño común.

La normatividad actual, es clara al precisar que en tratándose de daños generados por un acto administrativo, y que en la misma acción, se pretenda además de la indemnización, la nulidad de dicho acto administrativo, el término de caducidad será de cuatro (4) meses, sin importar que se trate de actos generales o particulares. Entonces esta clasificación, solo nos sirve, para efectos de saber desde donde contar la caducidad de esta medio de control grupal; si se trata de actos generales, será a partir de la publicación o la comunicación de dicho acto y en tratándose de actos particulares, a partir de la notificación o ejecución del mismo, dependiendo del caso.

IV. CONCLUSION

Habida cuenta, que el término para el ejercicio del medio de control que se ventila, se encuentra caducado, sustentado en que el acto que presuntamente genera daños a los demandantes, es un acto general; que el término de caducidad comienza a contarse a partir de la publicación del mismo, encontrándose ampliamente vencido en sus cuatro (4) meses, para cuando se presentara la demanda, resulta apropiado, el rechazo de plano de la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, por lo que el presente auto recurrido debe ser confirmado en su totalidad.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL.

RESUELVE:

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00206-01
Demandante: ADOLFO BERNARDO ARRIETA CARRASCAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS
Medio de Control: GRUPO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 30 de julio de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado